

II. PERSONAS JURÍDICAS: COOPERATIVAS

Dra. Adela Serra Rodríguez
Prof.^a. Titular de Derecho Civil
Universitat de València

SUMARIO: I. LA DELIMITACIÓN COMPETENCIAL ENTRE EL ESTADO Y LAS CC.AA. EN MATERIA DE COOPERATIVAS: 1. La competencia «exclusiva» de las CC.AA.: la legislación autonómica.- 2. El límite de las leyes autonómicas: el respeto a la «legislación mercantil».- II. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 27/1999, DE 19 DE JULIO, DE COOPERATIVAS: REFERENCIA A LA LEY 3/1987, DE 2 DE ABRIL, GENERAL DE COOPERATIVAS: 1. El criterio territorial de aplicación de la Ley estatal.- 2. El ámbito material de aplicación de la Ley.- III. LA REGULACIÓN AUTONÓMICA VALENCIANA DE LAS COOPERATIVAS: LA LEY 8/2003, DE 24 DE MARZO, DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA: 1. Ámbito de aplicación de la Ley valenciana.- 2. Concepto.- 3. Los principios cooperativos.- 4. Régimen de constitución de las cooperativas: 4.1. La cooperativa en constitución.- 4.2. Requisitos de constitución: los Estatutos sociales.- 4.3. Efectos de la inscripción en el Registro de Cooperativas: la adquisición de personalidad jurídica.- 5. Régimen de funcionamiento y organización: 5.1. Los socios: 5.1.1. Derecho de admisión del socio.- 5.1.2. El derecho de baja y la expulsión del socio.- 5.1.3. El estatuto de los socios: derechos y deberes.- 5.1.4. Los socios de trabajo y los asociados.- 5.2. Los órganos sociales: 5.1.1. La Asamblea General.- 5.1.2. El Consejo Rector.- 5.1.3. Otras figuras.- 5.3. Disolución, liquidación y extinción.- 6. Clases de cooperativas.- 7. La adaptación de los Estatutos a la nueva normativa

I. LA DELIMITACIÓN COMPETENCIAL ENTRE EL ESTADO Y LAS CC.AA. EN MATERIA DE COOPERATIVAS

1. La competencia «exclusiva» de las CC.AA.: la legislación autonómica

Los artículos 148 y 149 C.E. constituyen la referencia básica para determinar cuál es la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre cada una de las diversas materias — competencia material— y cuál su grado de intervención (potestad legislativa, ejecutiva o reglamentaria) —competencia funcional—.

Ahora bien, como sabemos, la materia «cooperativas» no aparece incluida expresamente en ninguno de los dos listados contenidos en los arts. 148 y 149 CE, lo que implica necesariamente que tengamos que acudir a otro título para delimitar a quién corresponde la competencia de legislar sobre la misma, determinando, al mismo tiempo, si dicha competencia es exclusiva, compartida o concurrente.

La solución a esta cuestión implica, para algún autor, resolver la previa de si las cooperativas pueden o no ser consideradas «sociedades de naturaleza mercantiles», cuya regulación, en virtud del art. 149.1.6ª C.E., compete exclusivamente al Estado.

De otra parte, las cooperativas sí que aparecen expresamente contempladas por el art. 129.2º C.E. que, ubicado en el Título VII «Economía y Hacienda», impone a los poderes públicos un doble mandato: uno, el de promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y «fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas»; otro, el de establecer «los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción». El fomento por los poderes públicos de estas entidades ofrece un amplio campo de actuación y de adopción de medidas con muy diferentes niveles de intensidad.

De este modo, al amparo de la previsión contenida en el art. 129.2º C.E. y del art. 149. 3º, fueron varias las CC.AA. que en sus respectivos Estatutos asumieron competencias «exclusivas» en la materia; mientras, otras lo hicieron tan sólo de facultades de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal. Entre las primeras, encontramos la C.A. del País Vasco (art. 10-23º E.A.), Cataluña (arts. 9-21º y 55-1º E.A.), Andalucía (arts. 13-20º y 69-21º E.A.), Comunidad Valenciana (art. 31-23º E.A.C.V.) y Navarra (Ley 44-27º de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral). Entre las segundas, Galicia (art. 28-7º E.A.) y las Islas Baleares (art. 11-14º E.A.). Sin embargo, tras las sucesivas reformas de los Estatutos de Autonomía, las distintas CC.AA. han ido asumiendo competencias legislativas sobre cooperativas y no meramente de desarrollo legislativo y ejecución.

Así, en sus respectivos Estatutos de Autonomía ya incluyeron a las cooperativas en el listado de las competencias exclusivas las CC.AA. de Aragón (art. 35.1º.23, tras la reforma de su E.A. por Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre); Asturias (art. 10.1.27ª Estatuto reformado por Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero); Canarias (art. 30.24 tras la reforma de su Estatuto por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre); Cantabria (art. 24.26ª Estatuto reformado por Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre); Castilla y León (art. 32.24ª Estatuto reformado por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero); Castilla-La Mancha (art. 31.22ª Estatuto reformado por Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio); Islas Baleares (art. 10.26º E.A. reformado por Ley Orgánica 3/1999, de enero); La Rioja (art. 8.1.12ª Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, que reformó su E.A.); Madrid (art. 24.1.14ª Estatuto reformado por Ley Orgánica 7/1998, de 7 de julio); Murcia (art. 10.1.23ª E.A. reformado por Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio).

Actualmente, además de la Comunidad Valenciana, casi todas las Comunidades Autónomas tienen su propia ley reguladora de las cooperativas. Así, Navarra (Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre); Cataluña (Ley 18/2002, de 5 de julio, modificada por Ley 13/2003, de 13 de junio); País Vasco (Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, modificada por Ley 1/2000, de 29 de junio); Extremadura (Ley 2/1998, de 26 de marzo; y Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura); Galicia (Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas gallegas; Aragón (Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón); la C.A. Madrid (Ley 4/1999, de 30 de marzo, de normas reguladoras de

cooperativas); Andalucía (Ley 2/1999, de 31 de marzo, de sociedades cooperativas andaluzas, modificada por Ley 3/2002, de 16 de diciembre); La Rioja (Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas); Castilla y León (Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas); Castilla-La Mancha (Ley 20/2002, de 14 de noviembre); Islas Baleares (Ley 1/2003, de 20 de marzo, modificada por Ley 7/2005, de 21 de junio); Murcia (Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia).

2. El límite de las leyes autonómicas: el «respeto a la legislación mercantil»

Teniendo en cuenta la previsión del art. 149.1.6^a C.E. y la discutida naturaleza de las cooperativas, la posible extralimitación competencial de las Comunidades Autónomas al diseñar, dictando sus propias leyes, el régimen jurídico de éstas se pretende obviar con la salvedad hecha en los distintos Estatutos y leyes autonómicas de que la asunción de competencia exclusiva lo es «conforme a la legislación general en materia mercantil» (art. 10-23^o E.A.P.V.; Ley 44 F.N.N.; art. 8-1^o E.A. La Rioja; art. 24-1-14^o C.A. Madrid; art. 31-22^o E.A. Castilla-La Mancha; art. 30-24^o E.A. Canarias), o «respetando la legislación mercantil» (art. 9-21^o E.A.C.; art. 31-23^o E.A.C.V.; art. 7-23^o E.A.E.; art. 32-24^o E.A. Castilla y León; art. 10-26^o E.A. Islas Baleares; art. 24-26^o E.A. Cantabria; art. 10-1-23^o E.A. Murcia).

En este sentido, resulta significativa la STC 72/1983, de 29 de julio, (B.O.E. 8 agosto 1983 y B.J.C. 1983, núm. 28-29, págs. 931 y sigs.) que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra varios preceptos (art. 3, 8.1 y Disposición Final Primera) de la Ley vasca 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas, por entender que se invadía la legislación reservada al Estado (art. 149.1.6^a C.E.). En tal pronunciamiento el TC confirmó la competencia del País Vasco, conforme a los preceptos constitucionales y estatutarios, para regular por Ley las cooperativas que llevasen a cabo su «actividad societaria típica» dentro del territorio de la Comunidad, prescindiendo de cualquier consideración en torno a si las cooperativas han de calificarse como sociedades mercantiles o no.

Sin embargo, a juicio del TC y de acuerdo con el art. 31.23 EAPV, el ejercicio de dicha competencia legislativa autonómica «... habrá de respetar tal legislación (mercantil) en cuanto sea aplicable a las cooperativas, como sucede en aquellos aspectos en que la legislación general de cooperativas remite a la legislación mercantil o también cuando contiene preceptos mercantiles...».

Con dicha interpretación constitucional la cuestión de los límites de la competencia legislativa autonómica se reduce a la tarea de identificar «los posibles preceptos mercantiles» que pueda contener una regulación autonómica de las cooperativas, que habrá de seguir en todo caso la estatal. En suma, ¿cuáles son, por tanto, aquellos aspectos mercantiles del régimen de las entidades cooperativas cuya regulación queda vedada a las CC.AA. con competencia exclusiva en la materia, debiendo respetar en todo caso la prevista por el órgano legislativo estatal?

Los Tribunales se han ido pronunciando al respecto, de modo que a la vista de las decisiones jurisprudenciales podemos ir acotando e identificando aquellas instituciones o aspectos del régimen de las cooperativas que han de sustraerse a la actividad legislativa autonómica.

El Tribunal Constitucional, en la resolución de los recursos de inconstitucionalidad, cuestiones y conflictos de competencia que se le plantean, ha ido delimitando los ámbitos competenciales del Estado y de las CC.AA. sobre cooperativas, precisando qué ha de entenderse por legislación antedotomercantil reservada al Estado *ex art. 149.1.6ª C.E.*

a) El régimen de constitución y la adquisición de la personalidad jurídica

Así, en primer lugar, debemos detenernos en la mencionada STC 72/1983, de 29 de julio, que resolvió, entre otras, que el art. 8.1 de la Ley vasca no vulneraba la legislación general de carácter mercantil, al prever como requisito de la constitución y de la adquisición de personalidad jurídica de las cooperativas la inscripción del acta de constitución en el Registro de Cooperativas, requiriendo escritura pública tan sólo en el supuesto de que se hicieran aportaciones de bienes inmuebles.

El Abogado del Estado impugnó tal precepto al entender que con él se desconocía el principio mercantil de inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades, aun cuando no tuvieran ánimo de lucro, y el de escrituración como medio normal de acceso a los libros del Registro (art. 73 C.Co.). Respecto a la primera cuestión, el TC precisó que, tal como se refleja en materia de registros públicos (art. 149.1.8º C.E.), «toda la regulación del Registro Mercantil, que incluye la determinación de los actos que han de tener acceso al mismo, es de carácter mercantil, cualquiera que sea la ley que la contenga y su denominación». Sin embargo, la legislación estatal de las Cooperativas vigente en aquel momento (Ley 1974 y Reglamento 1978) no contemplaba la inscripción en el R.M. como constitutiva, siendo tan sólo obligatoria (su toma de razón) en ciertos supuestos de cooperativas, que venían justificados por la importancia de su actividad (art. 47.2 Reglamento). Por ello, —concluía el TC— el art. 8 Ley vasca al regular la adquisición de la personalidad jurídica de las cooperativas con independencia de su toma de razón en el Registro Mercantil había de considerarse compatible con el art. 149.1.6ª C.E.

Respecto a la no exigencia de escritura pública del acta de constitución de la cooperativa, conforme también al art. 8 Ley vasca, del examen de la legislación mercantil, que prevé que el acceso al R.M. puede hacerse también mediante documento administrativo expedido por autoridad o funcionario competente, y, por tanto, también mediante certificación de la inscripción practicada en el Registro de Cooperativas previsto en la Ley vasca, resultaba que no existía contradicción alguna con la legislación mercantil. Ya por último, aun no habiéndose planteado por el recurrente, precisaba el TC que la solución sería diversa si «por aplicación de la legislación mercantil, debiera calificarse de Sociedad mercantil algún tipo de cooperativa»; en tal supuesto sería de aplicación la legislación mercantil (art. 149.1.6ª C.E.) «y en consecuencia la constitución habría de efectuarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, según preceptúa el artículo 119 del Código de Comercio».

b) Cooperativas de Crédito: aspectos crediticios y cooperativos

La regulación de estas sociedades cooperativas ha sido uno de los ámbitos en el que más conflictos de competencia entre el Estado y las CC.AA. se han planteado, siendo, en consecuencia, objeto de numerosos pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Las especialidades y caracteres propios que presentan las Cooperativas de Crédito, en atención a su naturaleza y actividad empresarial que desarrollan, explican que su regulación se sustraiga a la legislación general sobre cooperativas y se remita a su Ley específica, siéndoles aplicables, no obstante, las normas que con carácter general regulen la actividad de las entidades de crédito y, supletoriamente, la Ley de cooperativas (así lo prevé el art. 104 de la vigente Ley 27/1999, de 19 de julio, para las cooperativas cuyo ámbito de actuación estatutariamente reconocido sea supraautonómico o estatal). Además, se ha de tener en cuenta que en la regulación de las mismas se implican tanto las competencias estatales sobre legislación mercantil (art. 149.1.6º C.E.), como las relativas a las bases de la ordenación del crédito (art. 149.1.11º C.E.) y a la coordinación general de la actividad económica (art. 149.1.13º C.E.).

La STC de 5 de octubre de 1992 (BOE de 29 de octubre de 1992; RTC 1992, 134) resolvió el conflicto de competencia planteado por el Gobierno de la Nación contra el Decreto de la C.A. cántabra que regulaba diversos aspectos de las Cooperativas de Crédito que tuvieran dicho ámbito territorial (además de contener una definición de las mismas, atribuye a la C.A. Cantabria potestades de inscripción en sus propios registros, sancionatorias, de intervención y de descalificación, y establece el deber de comunicación al Consejo de Gobierno del nombramiento de Director General).

Dos fueron los argumentos esgrimidos por el Abogado del Estado para sostener la incompetencia de la C.A. cántabra en la materia: uno, basado en que, por la configuración singular de las cooperativas de crédito, que presentan una doble faceta laboral y mercantil y de ordenación de crédito, la C.A. no posee título competencial *ex art. 148* para dictar normas sobre aquéllas (existiendo lo que denomina «incompetencia global»); otro, fundamentado en que el Decreto cántabro ha incidido en materias no asumidas por su Estatuto, invadiendo las competencias estatales en materia de ordenación del crédito y la coordinación de la planificación económica.

El primer motivo fue rechazado por el TC al entender que las cooperativas de crédito no son materia ajena a la competencia autonómica ya que afectan, además de a las mencionadas, a la planificación y ordenación económica regional, lo que justifica su inclusión en los Estatutos de Autonomía. Ahora bien, el ejercicio que de esta competencia realice la C.A. cántabra habrá de respetar y adecuarse, en todo caso, a las normas estatales en materia de ordenación de crédito, de coordinación de la planificación económica, a la legislación mercantil y a la de relaciones y condiciones laborales, por ser éstos ámbitos expresamente reservados a la competencia estatal. Es esta última razón la que justifica que, acogiendo el segundo de los motivos alegados por el recurrente, declare el TC que determinados preceptos del Decreto cántabro invaden la competencia estatal y, por tanto, su nulidad.

En efecto, al no haber asumido la C.A. cántabra competencias relativas a la ordenación del crédito debe en los aspectos esenciales de su regulación atenerse a la normativa estatal (así, en la definición, autorización para su creación, potestad de intervención, revocación de la autorización o descalificación).

De otra parte, cabe destacar que el TC ha puesto de relieve en algunos de sus pronunciamientos la especificidad de las cooperativas de crédito frente a las cooperativas en general, lo que justifica que la atribución de competencias autonómicas sobre las primeras a través de los distintos Estatutos de Autonomía se realice en precepto distinto del que se refiere a las cooperativas en general, determinando, además, que dichas competencias queden sometidas a límites diversos.

En este sentido, la STC 204/1993, de 17 de junio de 1993 (BOE de 19 de julio de 1993; RTC 1993, 204) que resolvió el conflicto de competencia promovido por el Gobierno de la Nación contra ciertos preceptos del Decreto 8/1986, de 10 de febrero, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se desarrolla la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en materia de Cooperativas de Crédito.

En este conflicto se imputaba a la legislación autonómica valenciana una extralimitación competencial en la regulación de determinados aspectos de las cooperativas de crédito al desconocer el límite relativo a la «legislación mercantil» (art. 149.1.6º C.E.) y a las bases generales de la ordenación del crédito (art. 149.1.11º C.E.) de competencia estatal. En efecto, aun cuando la competencia de Comunidad Valenciana en materia de cooperativas sea exclusiva, siempre habrá de respetar la «legislación mercantil» (art. 31.21º E.A.C.V.), del mismo modo que las competencias exclusivas sobre «instituciones de crédito cooperativo, público o territorial» (art. 34.1.6º E.A.C.V.) deberán ejercerse «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 C.E.».

El primero de los preceptos controvertidos (art. 3.2 Decreto 8/1986) contemplaba la posibilidad de que las cooperativas de crédito realizaran operaciones activas de crédito con terceros no socios, lo que en el momento de aprobación de dicho Decreto estaba prohibido por la legislación estatal, que, sin embargo, ha evolucionado llegando a permitir toda clase de operaciones activas. El Abogado del Estado alegaba que la C.A.V. desconocía el límite «legislación mercantil» porque con aquella previsión desnaturalizaba este tipo de entidades, incidiendo en su objeto y naturaleza.

Para el TC el objeto del debate, esto es, si la Generalitat Valenciana tenía o no competencia para dictar dicha previsión no se resolvía con la invocación formulada de la legislación mercantil, ni podía quedar amparada en la competencia exclusiva en materia genérica de cooperativas (art. 31.21º E.A.C.V.), ya que la naturaleza y el objeto de las Cooperativas de crédito provoca que sean aplicables los preceptos específicos para estas entidades.

Así, a juicio del TC, la singularidad de las Cooperativas de crédito en cuanto «entidades de crédito» hace que para delimitar la competencia sobre la materia se hayan de conjugar la competencia exclusiva de la C.V. (arts. 31.21º y 34.1.6º E.A.) y la del Estado para fijar las bases de la ordenación del crédito (art. 149.1.11º y 13º C.E.), teniendo presente, además, que la competencia específica de la C.V. no sólo sobre cooperativas de crédito, sino sobre «ordenación de crédito, banca y seguros» tiene lugar en el «marco de la legislación básica del Estado» (art. 32.1.4º E.A.).

En suma, al igual a lo ya establecido por la STC 155/1993, de 6 de mayo (BOE de 28 de mayo de 1993, RTC 1993, 155) —a la que la ahora comentada hace constantes remisiones—, el carácter «básico» (para la ordenación del sector crediticio) que ha de atribuirse al precepto que regula la posibilidad de realizar operaciones con terceros, al estar íntimamente relacionado con la configuración y estructura de dichas entidades, pone de manifiesto que su determinación es ajena al ámbito competencial de las CC.AA., lo que condujo a su declaración de nulidad.

Igual suerte corrieron los aptdos. a) y b) del art. 6 Decreto valenciano, también impugnados, que referidos al reconocimiento a la Consejería de Economía y Hacienda de potestad autorizatoria de ciertas operaciones, se consideraron incluidos en el ámbito de las bases de ordenación del crédito reservadas a la competencia estatal.

Constituye un punto de referencia de la anteriormente comentada, la STC 155/1993, de 6 de mayo (BOE de 28 de mayo de 1993, RTC 1993, 155), que resolvió el recurso de inconstitucionalidad promovido por la Generalidad Catalana contra determinados preceptos de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de crédito, concluyendo la inconstitucionalidad de la Disposición final 2ª en cuanto que declaraba como básicos determinados preceptos. En ella, el TC estudia el posible solapamiento de las competencias estatales y autonómicas sobre la materia, precisando la naturaleza de las Cooperativas de Crédito «que siendo, en principio, englobables en el género común de las Cooperativas, la especialidad dimanante de su actividad crediticia las ha asimilado y terminado por incorporar al género de las entidades o establecimientos de crédito». En el análisis de los preceptos controvertidos el TC pretende conjugar la competencia autonómica exclusiva de las cooperativas con la también exclusiva del Estado para fijar las bases de la ordenación del crédito, que deben posibilitar del ejercicio de las correlativas competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución (asumidas por el art. 10.1.4º E.A.C.).

En suma, las singulares características de las Cooperativas de Crédito, en las que confluyen aspectos crediticios y cooperativos, en los que, a su vez, inciden aspectos mercantiles y laborales, obligan, en aras a delimitar su marco normativo, a respetar el reparto competencial que tenga en cuenta las competencias exclusivas asumidas por las CC.AA., las autonómicas de desarrollo de la legislación crediticia que con el carácter de básica dicte el Estado y las exclusivas de éste al establecer las bases del régimen jurídico de dichas instituciones en cuanto entidades de crédito *ex art. 149.1.11º C.E.*

Así, ostentan el carácter de «bases» de la ordenación del crédito, según la STC 155/1993, la ordenación de las denominaciones de las Entidades crediticias; la determinación de los límites para realizar operaciones activas con terceros no socios; el establecimiento de criterios para la distribución o reparto de los beneficios del ejercicio, no afectados por el Fondo de Reserva obligatorio; la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para la constitución de una cooperativa de crédito; la inscripción en Registros de gestión estatal, sin perjuicio de su inscripción en el correspondiente Registro de cooperativas; la determinación de la estructura, organización y funciones de las Cooperativas de crédito.

Esta doctrina no ha variado en los últimos años, como resulta de la STC 291/2005, de 10 de noviembre (RTC 2005, 291), en la que el Tribunal Constitucional incide en la doble naturaleza de las cooperativas de crédito, “englobables en el género común de las entidades crediticias y sociedades cooperativas”, concluyendo, no obstante, que especialidad de su actividad las ha acabado englobando entre las entidades de crédito. De ello se desprende la competencia exclusiva del Estado para, al amparo del título competencial “bases de la ordenación del crédito”, regular la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, así como los aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios. Es más, como precisa el propio Tribunal en su STC 275/2000, de 16 de noviembre (RTC 2000, 275), recogiendo la doctrina asentada en la STC 235/1999, de 16 de diciembre (RTC 1999, 235), el término “bases”, cuya regulación queda reservada en exclusiva al Estado, comprende “funciones normativas que aseguren, en lo que es menester, un común uniforme, unas reglas a partir de las cuales las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en la materia puedan ejercerlas, pero estas competencias no se agotan con las propias legislativas, pues cuando la preservación de un tratamiento uniforme reclame el complemento reglamentario, y aun el ejecutivo, se justifica la reserva de estas competencias en la medida indispensable”.

A modo de conclusión, la STC 37/1997, de 27 de febrero (BOE de 1 de abril de 1997, RTC 1997, 37) recoge la doctrina que este Tribunal ha consolidado en la delimitación del alcance de la legislación contractual, civil y mercantil (de competencia estatal) en relación con otras materias competenciales como el comercio interior, la defensa de los consumidores y usuarios, los Centros de contratación de mercancías y las Cooperativas, que pueden ser asumidas por las CC.AA.

«El punto de partida argumental de todas las resoluciones ha sido siempre el de la distinción cuidadosa entre, de un lado, lo que es regulación de las relaciones inter privados y, de otro lado, la regulación de la intervención de los poderes públicos en estas relaciones contractuales —mediante, por ejemplo, actividades de policía administrativa o de establecimiento de servicios de vigilancia, inspección o régimen disciplinario—. El primer tipo de regulaciones se ha encuadrado en la materia de legislación civil o mercantil —afirmando que «sólo las reglas de Derecho privado quedarán comprendidas en la reserva al Estado de la legislación mercantil» e incluyendo en ellas el establecimiento de las condiciones generales de la contratación, las modalidades de los contratos, la delimitación de su contenido típico, de los derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas, la forma en la que nacen y se extinguen los derechos y las obligaciones de los empresarios o las

condiciones de validez de los contratos privados—, en tanto que las actividades públicas del segundo grupo se han incluido en las materias de comercio, defensa de los consumidores, seguros o cooperativas».

c) Los institutos concursales

Además de la doctrina del Tribunal Constitucional, el TS también ha tenido ocasión de precisar qué aspectos han de considerarse reservados a la legislación estatal por ser propios de la disciplina mercantil (art. 149.1.6ª C.E.) o por quedar incluidos en cualquier otro título de competencia estatal (*ex art. 149.1.8ª C.E.*).

En esta línea, cabe destacar la STS de 24 de enero de 1990 (RJ 1990, 22) que casó y anuló la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, que había estimado aplicable la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana de 25 de octubre de 1985 y no la Ley General de Cooperativas estatal de 1974 (vigente cuando se constituyó la cooperativa recurrente) ni la de 1987 (vigente cuando se resolvió el recurso), entendiendo que ante una insolvencia definitiva el procedimiento aplicable a las Cooperativas era el concurso de acreedores y no la quiebra, dejando con ello sin efecto el fallo del JPI que había declarado la quiebra de la recurrente.

El TS analiza la relación existente entre la legislación autonómica y la estatal (en aquel momento, venía dada por la Ley General de Cooperativas 52/1974, de 19 de diciembre y su Reglamento de 1978, y la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas), concluyendo el carácter supletorio de esta última, lo que coincide con la remisión efectuada por el art. 67 de la Ley valenciana de 1985 («a la cooperativa se le aplicará la legislación concursal estatal») y la previsión del art. 149.3 C.E. («El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas»).

A juicio del TS, a pesar de que la remisión al derecho estatal realizada en la legislación autonómica lo sea a todos los institutos concursales y, por tanto, a la quita y espera, concurso de acreedores, la suspensión de pagos y la quiebra, del análisis de las leyes estatales de 1974 y 1987 se deriva que las cooperativas quedan excluidas de la posibilidad de acudir a la quita y espera y al concurso, interpretación ésta que no resulta contraria a lo previsto en el E.A.C.V. y se ajusta al art. 149.1.6ª C.E.

En efecto, la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas ya se ocupó de precisar que a estas sociedades les era aplicable la legislación aplicable sobre suspensión de pagos y quiebra (art. 115), previendo en su articulado las vicisitudes por las que podía atravesar una cooperativa en dicha situación de insolvencia —los sujetos legitimados para instarla (art. 60.3 d) y 110), la reactivación de la sociedad quebrada (art. 105), la quiebra como causa de disolución (art. 103.9º), etc.—.

En este sentido, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas confirmó en su Disposición Adicional Cuarta que a estas sociedades le era aplicable la legislación sobre suspensión de pagos y quiebra, despejando, de este modo, cualquier duda que pudiera surgir al respecto. Por su parte, el art. 73 incluía

entre las funciones a desempeñar por los liquidaros la de solicitar, en caso de insolvencia de la cooperativa, la declaración de quiebra o suspensión de pagos en el plazo de 10 días desde que se haga patente dicha situación, al igual que ya dispusiera la Ley 3/1987. Tales previsiones han quedado, sin embargo, derogadas por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que establece un único procedimiento, el concurso, para cualquier deudor, sea persona natural o jurídica, ostente o no la condición de comerciante, siempre que no “pueda cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles” (art. 1 Ley 22/2003).

De la misma manera, la Ley de Cooperativas de las Comunidad Valenciana de 24 de marzo de 2003 remite en su art. 84 para la aplicación de los procedimientos concursales a la legislación concursal estatal.

Por último, cabe tener presente que, en ocasiones, son las propias leyes autonómicas las que remiten en la regulación de determinados aspectos de las cooperativas a las normas estatales que son las competentes por razón de la materia.

En esta línea, la Ley de Cooperativas valenciana, de 24 de marzo de 2003, somete la calificación que debe hacer el Registro de Cooperativas sobre las cuentas anuales y el informe de auditoría a la legislación sobre sociedades anónimas y «las demás normas mercantiles que sean aplicables» (art. 16).

II EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 27/1999, DE 19 DE JULIO, DE COOPERATIVAS: REFERENCIA A LA LEY 3/1987, DE 2 DE ABRIL, GENERAL DE COOPERATIVAS

La necesidad de ajustar el fenómeno cooperativo a la nueva realidad social surgida tras los cambios legislativos en el Derecho de sociedades, la consolidación de la Unión Europea y la ya reiterada asunción de competencias exclusivas por parte de la mayoría de las CC.AA., entre otros motivos, ha llevado al legislador español a dictar una nueva normativa que tenga presente todos estos factores, ofreciendo un marco básico y complejo de las entidades cooperativas.

La promulgación de Ley 27/1999, de 19 de julio, de Cooperativas, respondiendo a todas estas finalidades, ha supuesto, además, la derogación expresa de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, excepto lo establecido en el Capítulo III de su Título I, que seguirá vigente hasta que no se cumpla el mandato contenido en la Disposición final primera de que el Gobierno dicte un Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas. Esta última previsión se cumplió con la aprobación del Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero.

1. El criterio territorial de aplicación de la legislación estatal

El Preámbulo de la Ley 27/1999 pone de manifiesto el esfuerzo que la Ley 3/1987 realizó al adaptar el régimen jurídico de las cooperativas a las exigencias del Estado de Autonomías, destacando que la ahora vigente supone

un paso más allá, redefiniendo su ámbito de aplicación para conciliar la legislación autonómica existente en la actualidad.

A la vista de las competencias exclusivas asumidas por algunas CC.AA. y de la actividad legislativa ya ejercitada, tal como venimos exponiendo, se planteó, bajo la vigencia de la anterior Ley 3/1987, cuál había de ser su ámbito de aplicación territorial, lo que venía resuelto por la Disposición Final Primera, según la cual:

«1. La presente Ley es de aplicación a todas las Sociedades Cooperativas con domicilio social en el territorio del Estado, excepto aquellas cuyas relaciones de carácter cooperativo interno que resulten definitorias del objeto social cooperativizado, y entendiéndose por tales relaciones las de la Cooperativa con sus socios, se lleven a cabo dentro del territorio de una Comunidad Autónoma que, en uso de su competencia legislativa exclusiva, haya regulado dichas Sociedades, sin perjuicio de que establezcan relaciones jurídicas con terceros o de que realicen actividades de carácter instrumental o personales accesorias al referido objeto social fuera del territorio de dicha Comunidad Autónoma».

Por su parte, la Ley 27/1999 establece en su art. 2º que se aplicará: «A) A las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal; B) A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla».

A la luz del tenor de la actual Ley, la solución a los posibles conflictos de leyes que puedan plantearse entre la legislación estatal y la autonómica pasa por determinar cuándo ha de entenderse que una cooperativa, a pesar de que su actividad se extienda más allá del territorio de una Comunidad, se desarrolla «principalmente» en una que posea legislación propia, desplazando a la ley estatal.

El cambio de dicción de esta Ley respecto a la anterior (Disposición Final Primera), que se basaba en el concepto de «relaciones cooperativizadas internas (definitorias del objeto social)», puede suscitar alguna cuestión en torno a la interpretación del actual criterio de aplicación de la Ley basado en el carácter «principal» de la actividad cooperativizada y de si éste supone o no alguna alteración respecto a la regulación anterior.

Esto es, ¿a qué se refiere la Ley cuando establece el criterio basado en el desarrollo principal de la actividad cooperativizada en determinado territorio?, ¿al lugar donde radica su domicilio social?, ¿al lugar donde tenga la cooperativa su centro de gestión, administración o dirección?; ¿han de incluirse, ante el silencio de la ley (a diferencia de la Disposición Final de la Ley 3/1987) dentro de la actividad principal llevada a cabo por las cooperativas las relaciones que puedan entablar con terceros (fuera del territorio de una C.A.) y no sólo con sus socios?

Lo que parece claro, a la luz de los pronunciamientos judiciales emitidos con ocasión de las anteriores Leyes de cooperativas, es que no cabe equiparar ni el lugar del domicilio social ni el del centro de la gestión administrativa o de la

dirección empresarial de la cooperativa con el lugar en el que se desarrolla con carácter principal la actividad cooperativizada, sin perjuicio de que el domicilio social haya de fijarse en alguno de estos dos (tal como prevé el art. 3º Ley 27/1999, de 16 de julio).

(1) En efecto, como hemos referido con anterioridad, la STC 72/1983, de 29 de julio, declaró la inconstitucionalidad de la Disposición final primera de la Ley vasca 1/1982, de 11 de febrero, que establecía: «*La presente Ley se aplicará a todas las cooperativas con domicilio en la Comunidad Autónoma del País vasco, con independencia de su ámbito territorial de actuación*», fundamentándola en la vulneración, de un lado, del art. 20.6 EAPV en relación con el art. 149.3º C.E., al entender que extendía el ámbito territorial de la ley más allá del que correspondía a la C.A. según las competencias asumidas, y, de otro, del art. 149.1.8º al considerarla, además, una norma de solución de conflictos de leyes, cuya determinación se halla reservada de manera exclusiva al Estado.

El problema de tal Disposición radicaba en decidir si con la expresión «*con independencia de su ámbito territorial de actuación*» se otorgaba una eficacia a la Ley vasca que excedía de la competencia territorial que en materia de cooperativas había asumido dicha Comunidad *ex art. 10.23 E.A.*, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 20.6 de su Estatuto —«Salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco»—.

El TC interpretó que con dicha expresión la Ley vasca no podía sino referirse a las relaciones típicas de la cooperativa y no a las relaciones instrumentales que pudieran entablarse con terceros fuera del ámbito de la Comunidad. Por ello, de seguirse lo dispuesto en la Disposición Final impugnada bastaría para aplicar la Ley vasca que la cooperativa tuviera su domicilio social en tal territorio, aunque su actividad típica y las relaciones con sus socios excedieran del mismo, lo cual vulnera de manera abierta el art. 20.6 E.A.P.V. (ya que la disposición expresa en contrario debía encontrarse en la Constitución o en el Estatuto) y, en conexión con el mismo, el art. 149.3º C.E.

Según la doctrina constitucional, las relaciones jurídicas externas que la cooperativa pueda establecer con terceros no pueden encuadrarse dentro de las «funciones» típicas de las mismas, sino que tienen un valor instrumental aun cuando necesario para la consecución del fin social.

Cabe señalar que los magistrados D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León y Don Francisco Rubio Llorente formularon un voto disidente a esta Sentencia, al considerar que la posible inconstitucionalidad de la Disposición final de la ley vasca no se produciría en un sentido material o atendiendo a su contenido, ya que no se trata de una norma de competencia, sino de colisión, y por tanto, sólo en dicha medida podría sostenerse su inconstitucionalidad formal «en la medida en que el establecimiento de las normas sobre el conflicto de leyes es competencia del Estado y del sistema general del Derecho interregional, sin que ninguna Comunidad Autónoma pueda modificarlo, otorgando a sus leyes un ámbito de aplicación distinto del que resulta de dicho sistema», lo que a juicio de los disidentes no sucedía.

De esta sentencia y de las diversas previsiones legislativas (estatales y autonómicas) parece desprenderse que por lugar de desarrollo principal de la actividad cooperativizada ha de entenderse el lugar donde la cooperativa realiza de hecho, efectivamente, su actividad económica o empresarial típica, la que constituya su objeto social y tienda a satisfacer las necesidades de los socios, con independencia de que, con carácter instrumental o accesorio, extienda sus relaciones con terceros fuera de tal territorio.

Esta conclusión es confirmada por la STC 291/2005, de 10 de noviembre, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Junta de Andalucía contra el art. 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, que dió una nueva redacción al art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. En efecto, tras dicha modificación el art. 104 de la Ley estatal dispone que a las cooperativas de crédito les serán aplicables con carácter supletorio la propia Ley estatal de cooperativas “cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva”. A juicio de la Comunidad Autónoma mediante el criterio de la “extraterritorialidad” se están asumiendo competencias que no corresponden al Estado. El TC, reiterando la fundamentación sustentada en la citada STC 72/1983 y 44/1984, de 27 de marzo, concluye que la dimensión territorial del ámbito de actuación de la cooperativa, como criterio para determinar la competencia estatal o autonómica, no afecta a las relaciones jurídicas que las cooperativas establezcan con terceros fuera del territorio de la comunidad ni las actividades que realicen con ellos, siempre que tengan carácter instrumental.

(2) La STS (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 21 de junio de 1996 (RJ 1996, 5322) también incidió en la determinación del ámbito de aplicación de la Ley estatal 3/1987 y en la interpretación de su Disposición Final Primera (apdo. 1), al resolver el recurso de apelación planteado contra la sentencia del TSJ de Madrid que, desestimando el interpuesto contra la Resolución del Ministerio de Trabajo y S.S., confirmó, a su vez, la dictada por la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, que había denegado la solicitud de la inscripción de la Cooperativa recurrente en la Sección Central del Registro de Cooperativas de dicho Centro directivo.

Conforme al art. 16-3 c) Ley 3/1987, la Sección Central del Registro de Cooperativas, dependiente de la Administración Central del Estado, era la competente para la inscripción de las Cooperativas y Asociaciones de Cooperativas cuyo ámbito fuera superior al territorio de una Comunidad Autónoma, con independencia del lugar donde tuviera establecido su domicilio social.

La cooperativa recurrente fundaba su solicitud de inscripción en dicho Registro en el hecho de que sus principales clientes se encontraban situados fuera del territorio de la C.A. andaluza, Comunidad ésta que, habiendo asumido competencia exclusiva en la materia, la había desarrollado mediante la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas cuyo artículo 1º decía que se aplicaba a las cooperativas que desarrollaran su actividad societaria «principalmente» dentro de la Comunidad Autónoma, y ello sin perjuicio de las relaciones que llevaran a cabo fuera del mismo con carácter instrumental.

El TSJ (Sala de lo Contencioso) de la C.A. de Madrid centró el problema en cómo había de ser interpretado el término «ámbito superior al territorio de una Comunidad Autónoma» en conexión con lo previsto por la Disposición Final Primera del mismo texto legal. Se concluía que, según la referida Disposición Final, son las relaciones societarias internas las que deben de tenerse en cuenta a efectos de determinar la aplicación de la ley general o la específica de una Comunidad y, por tanto, sin atender a las posibles relaciones empresariales que la cooperativa pueda entablar con terceros fuera del territorio español «teniendo esas relaciones empresariales un carácter accesorio a efectos de determinar el registro de inscripción competente».

A idéntica conclusión llegó el TS para el cual la fijación del ámbito territorial de la Cooperativa recurrente y, de este modo, el del Registro competente giraba en torno a la expresión «actividad societaria», por la que había de entender «el conjunto de relaciones internas o típicas de cooperación de dimanar de la realización preferente de las actividades con sus socios, así como de la centralización de la gestión administrativa y la dirección empresarial», recogiendo de este modo el criterio sentado por la ya conocida STC 72/1983. Por tanto, aun cuando la cooperativa tenga que llevar a cabo, para conseguir su fin social, actividades con terceros fuera del ámbito territorial de la Comunidad dichas relaciones empresariales o instrumentales «no inciden a la hora de determinar la aplicación de la normativa estatal o autonómica».

(3) Por último, ha de tenerse en cuenta que aunque una sociedad cooperativa desarrolle su actividad en varias CC.AA. si con carácter principal lo hace en Ceuta o Melilla, también será de aplicación la ley estatal (art. 2º Ley 27/1999).

2. El ámbito material de aplicación de la Ley estatal

A la luz de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 3/1987, de 2 de abril, cabía distinguir dos situaciones en orden a determinar el ámbito de aplicación de la misma (vid. por todos, F. VICENT CHULIÁ, «La legislación cooperativa autonómica. Perspectiva valenciana», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1985, núm. 2, págs. 83 y sigs.).

1) Así, en relación con las Comunidades Autónomas que habían asumido competencia exclusiva en la materia y la habían desarrollado, la ley estatal tenía un carácter supletorio, con base en el art. 149-3º C.E., y salvo, en todo caso, las precisiones realizadas en torno a la interpretación de «legislación mercantil» *ex* art. 149.1.6º C.E.

Por tanto, respecto a las cinco Comunidades Autónomas que en aquel momento habían dictado sus propias leyes, como eran Euskadi, Cataluña, Andalucía, la Comunidad Valenciana y Navarra, era de aplicación preferente su Derecho autonómico en el territorio de la Comunidad, excluyendo la Ley estatal que se mantenía como supletoria, sin perjuicio de la regulación estatal de aquellos aspectos que, constituyendo legislación mercantil, debía aplicarse a todo el territorio.

2) En relación con las Comunidades Autónomas que sólo habían asumido estatutariamente facultades de desarrollo legislativo en la materia, muchas de las normas de la Ley General se consideraban «básicas» o inalterables, de modo que la regulación autonómica debía en todo caso respetarlas. De la Disposición Final 1ª-2 de la Ley se desprendía, *a sensu contrario*, los preceptos que ostentaban el carácter de básico.

Con la actual Ley 27/1999 y ante el panorama legislativo autonómico, ya expuesto, la cuestión de determinar el ámbito material de aplicación de la Ley debe resolverse acudiendo a su articulado, estudiando los diversos preceptos y determinando qué normas de las que disciplinan las entidades cooperativas deben encuadrarse en la materia «legislación mercantil» o «bases de la ordenación del crédito» que, como hemos visto, son de competencia exclusivamente estatal.

Por tanto, aun reiterando las dificultades que entraña la delimitación de la materia «legislación mercantil» y las demás materias que también inciden en la regulación de las relaciones mercantiles (como es el caso de las cooperativas), el intérprete ha de enfrentarse a la labor de identificar aquellas previsiones contenidas en la Ley estatal de Cooperativas que, por afectar a los títulos competenciales reservados al Estado, habrán de ser de aplicación imperativa general, debiendo la legislación autonómica ajustarse a ellas, sin introducir novedad o modificación alguna.

III. LA REGULACIÓN AUTONÓMICA VALENCIANA DE LAS COOPERATIVAS: LA LEY 8/2003, DE 24 DE MARZO, DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

De modo previo al estudio y análisis de la legislación autonómica valenciana sobre cooperativas conviene hacer una breve referencia a las vicisitudes por las que ha atravesado la normativa que actualmente regula tal materia.

El art. 31-23º del E.A.C.V. confiere a la Generalitat la competencia exclusiva para legislar en materia de «cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil». Además, el art. 34-1-6º dispone que la Generalitat tiene también competencia exclusiva en materia de «instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro», siempre «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y política monetaria del Estado». Tras la Ley Orgánica 1/2006, de 1 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía es el art. 49.1 el que contiene un listado de materias sobre las que la Generalitat Valenciana ostenta competencias “exclusivas”. Entre éstas se incluye en el número 21º “cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad social, respetando la legislación mercantil”.

La primera regulación autonómica sobre cooperativas estuvo constituida por la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que pretendió ofrecer una visión de conjunto del fenómeno cooperativo de gran tradición en esta Comunidad.

Ahora bien, ciertas deficiencias técnicas en la redacción de la Ley y los problemas que planteaban algunos de sus preceptos provocaron su modificación por Ley 3/1995, de 2 de marzo, que reformó muchas disposiciones, dándoles nueva redacción e introduciendo importantes novedades, adaptando con ello la regulación de las cooperativas a la realidad social a la que va destinada (p.ej. la introducción de la limitación de responsabilidad de los socios por cumplimiento de las obligaciones contraídas en el uso de servicios cooperativos en determinados supuestos; la supresión de la limitación existente para las sociedades civiles y mercantiles que ingresar como socios en las cooperativas; la determinación de las labores a cumplir por el Registro de cooperativas, etc.).

El panorama legislativo resultaba, de este modo, complejo y plural al hallarse vigentes determinadas disposiciones de la Ley 11/1985 y aquellas que la Ley 3/1995 introducía, dificultando su conocimiento y aplicación por el operador jurídico y los ciudadanos destinatarios de las mismas.

Estas dificultades se intentaron obviar con la autorización, que contenía el artículo 2º de la Ley 3/1995, al Consell de la Generalitat para que, en el plazo de un año desde la publicación de la Ley en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, elaborara y aprobara, mediante Decreto Legislativo, un Texto refundido de la Ley de Cooperativas valencianas, que incorporase las disposiciones vigentes sobre dicho tipo social y las contenidas en la propia Ley 3/1995. Dicho plazo finalizó el 10 de marzo de 1996 sin que el Gobierno valenciano materializase dicha autorización.

En este estado de la cuestión, la regulación del asociacionismo cooperativo siguió sufriendo posteriores modificaciones mediante la Ley 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización de la Generalitat Valenciana, y la Ley 14/1997, de 26 de diciembre, de Medidas de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, cuya Disposición Adicional Segunda contenía nueva autorización al Consell para que dictara, a través de Decreto legislativo, el mencionado texto refundido.

La unidad normativa de las cooperativas valencianas constituyó, pues, la finalidad primordial del Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que muchos de los preceptos del TR Ley de cooperativas procedían de la regulación del año 85, concebidos, por tanto, para unas circunstancias económicas y sociales muy diferentes a las actuales. A esto cabe añadir que la ley valenciana no incorporó en el año 1995 una serie de instrumentos y nuevas tendencias que se iban consolidando en el sector del cooperativismo, detectándose en la ley algunas lagunas y ambigüedades que habían provocado ciertos problemas interpretativos a las personas implicadas en este fenómeno. Todo ello ha justificado la promulgación de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (DOGV 27 de marzo de 2003, núm. 4468), que entró en vigor el pasado 27 de septiembre de 2003.

Con esta nueva regulación se pretende adaptar la regulación a las nuevas necesidades del fenómeno del cooperativismo, de tanta trascendencia en el sector socio-económico de la Comunidad Valenciana.

1. Ámbito de aplicación de la Ley de Cooperativas de la Comunidad valenciana

Con una redacción casi idéntica al art. 1º del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de 1998, establece el art. 1º de la vigente Ley 8/2003, de 24 de marzo, que la Ley tiene por *«objeto la regulación y el fomento de las que, de modo efectivo y real, desarrollen mayoritariamente la actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales del objeto social se realicen fuera del mismo»*.

Utiliza la Ley un criterio territorial para determinar su ámbito de aplicación —el desarrollo de su actividad en el territorio de la Comunidad Valenciana—, que se corresponde, al menos *a priori*, con la previsión hecha en la ley estatal (art. 2º Ley 27/1999).

Sin embargo, la ley valenciana precisa, intentado evitar los problemas que se habían suscitado con ocasión de la Ley estatal 3/1987, de 2 de abril, que la actividad cooperativizada que ha de ser tenida en cuenta para determinar la ley aplicable es la de carácter interno, esto es, la entablada con los socios (que es por la que se constituye la cooperativa y que constituye su objeto social), y no aquella que, con carácter instrumental, pueda desarrollar con terceros no socios fuera del territorio autonómico. Además, a diferencia de la ley estatal, la valenciana enfatiza la exigencia de la «realidad» y «efectividad» del desarrollo de la actividad cooperativizada, con lo que parece dejar claro que tal lugar no tiene por qué coincidir con el de la gestión administrativa.

¿Qué ocurre, sin embargo, cuando la cooperativa realiza su actividad cooperativizada, incluyendo, por tanto, las relaciones con sus socios, en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas?

Para despejar esta cuestión el art. 1º Ley valenciana se refiere a que la actividad cooperativizada se desarrolle “mayoritariamente” en el territorio de la Comunidad Valenciana (la adición de este adverbio es uno de los cambios que la nueva ley ha llevado a cabo respecto a la anterior normativa). La concurrencia o no de este requisito determinará en la práctica la aplicación de una u otra normativa autonómica o, en su caso, de la estatal. La anterior ley valenciana preveía en su DA que tal requisito se cumplía cuando el volumen de sus operaciones se materializaba mayoritariamente en dicho territorio; sin embargo, esta disposición ha desaparecido del texto actual.

Por último, siguiendo la normativa estatal, el domicilio social, que resulta irrelevante como criterio de aplicación de la ley, radicará en el municipio de la Comunidad Valenciana «donde realice principalmente sus operaciones o donde esté centralizada la gestión administrativa» (art. 6º).

2. Concepto legal de cooperativa

El art. 2º de la Ley valenciana de Cooperativas ofrece el concepto legal de cooperativa entendiendo por tal «la agrupación voluntaria de personas físicas y, en las condiciones de la ley, jurídicas, al servicio de sus socios, mediante la explotación de una empresa colectiva sobre la base de la ayuda mutua, la creación de un patrimonio común y la atribución de los resultados de la actividad cooperativizada a los socios en función de su aportación en dicha actividad».

Por tanto, la Ley valenciana considera que son elementos de la Cooperativa los siguientes:

1.— Se trata de una agrupación voluntaria de personas físicas y jurídicas, si bien la incorporación de estas últimas sólo podrá admitirse con las condiciones establecidas por la propia ley. En este sentido, cabe destacar que fue la Ley valenciana 3/1995 la que suprimió la limitación existente para el ingreso en las cooperativas de las sociedades civiles y mercantiles. Por su parte, la Ley estatal 27/1999, de 19 de julio, prevé que puedan ser socios tanto las personas físicas, como jurídicas, públicas o privadas, así como las comunidades de bienes.

2.— La actividad de dicha agrupación está al servicio de sus miembros o socios y de la comunidad, y consiste en la explotación de una empresa colectiva. En el mismo sentido, la Ley 27/1999 considera como razón de ser de la cooperativa la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de los socios.

Tanto la ley valenciana (art. 2º.2) como la estatal (art. 1º.2) precisan que cualquier actividad económica-social lícita podrá ser objeto de la cooperativa.

3.— La actividad de la cooperativa, esto es, la explotación de una empresa colectiva tiene como base la ayuda mutua, la creación de un patrimonio común y la atribución de los resultados de la actividad cooperativizada a los socios en función de su aportación en dicha actividad.

A través de la cooperativa se pretende la armonización del interés particular del socio, a cuyo servicio y para cuya satisfacción económica y social queda constituida aquélla, y el interés de ésta como persona jurídica orientada a la organización y potenciación de una empresa.

Esta armonización entre el interés particular y el de la persona jurídica constituye el dato diferencial de las cooperativas respecto de las sociedades, ya que mientras las cooperativas nacen para realizar una actividad económica-social al servicio de sus socios, que forman una comunidad de intereses por pertenecer generalmente a una misma categoría social u ostentar similares necesidades (agricultores, trabajadores de una determinada actividad, consumidores, etc.), en la sociedad, presidida por el ánimo de lucro, los socios persiguen sin más un beneficio o ganancia partible.

Configurada, de esta manera, la cooperativa, los socios cooperativistas obtienen un doble beneficio: el «directo» al servirse del fin u objeto social típico de la cooperativa, es decir, de la actividad que desarrolla, y el «indirecto», al

participar en la distribución de los resultados en proporción a las aportaciones realizadas, que no se configura, en ningún caso, como reparto de dividendos o beneficios sociales.

Según la Ley valenciana el funcionamiento de la cooperativa gira en torno de la ayuda mutua entre los socios, lo que no excluye, sin embargo, que la cooperativa pueda relacionarse, en la prestación de las actividades cooperativizadas, con terceros no socios, respetando siempre las condiciones de la Ley y con las excepciones que expresamente se contemplan.

La posibilidad de entablar relaciones empresariales con terceros ajenos a la cooperativa, realizando operaciones activas con los no socios, matizando con ello el principio mutualista que ha configurado tradicionalmente a las cooperativas, constituye, como hemos analizado con anterioridad, uno de los aspectos del régimen de las cooperativas que ha sido objeto de más cuestiones de delimitación competencial entre el Estado y las CC.AA.

3. Los principios cooperativos

El art. 3º de la Ley valenciana recoge los llamados principios cooperativos, que habrán de inspirarse en los formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.), y que deben regir la actuación, funcionamiento y organización de la cooperativa. Constituyen unos «verdaderos principios generales del derecho cooperativo, informando la norma y orientando su aplicación práctica» (vid. Exposición de Motivos de la Ley).

Según la Ley valenciana son principios cooperativos:

1º «Adhesión voluntaria y abierta». Se consagra, de esta manera, el principio de puertas abiertas o derecho al ingreso de todas las personas que tengan necesidad de los servicios que ofrece la cooperativa. Consecuencias de este principio de puertas abiertas son fundamentalmente: la necesidad de que el rechazo de la solicitud de ingreso en la cooperativa como socio haya de venir justificado, arbitrándose una serie de recursos contra tal decisión (art. 20); la imposición de un límite máximo de 5 años al período de permanencia obligatoria en la cooperativa que puedan imponer los Estatutos (art. 22); la expulsión del socio sólo puede acordarse por incurrir en una de las faltas muy graves tasadas por la ley, debiendo ir precedida de un expediente en el que se da audiencia al interesado (art. 23); el reembolso de las aportaciones en caso de baja y expulsión de la cooperativa (art. 61).

2º «Gestión democrática por parte de los socios».

Con la nueva Ley ha desaparecido la referencia expresa a la igualdad de derechos políticos y económicos de los socios. Sin embargo, la regla general sigue siendo la igualdad de voto –salvo pequeñas atenuaciones en algunas clases de cooperativas (como las de segundo grado)–, además de que se provee de los instrumentos técnicos para que la democracia cooperativa sea un hecho, incluyendo la idea de no discriminación económica de manera explícita (arts. 25 y 37).

El carácter democrático de la estructura de la cooperativa tiene reflejo en el derecho de los socios a participar en la actividad económica y social de la cooperativa sin ninguna discriminación (art. 25), lo que se materializa la posibilidad de adoptar acuerdos y medidas trascendentes para el funcionamiento de la cooperativa, a través de su asistencia y ejercicio del derecho de voto en la Asamblea General (art. 26 y 37).

3º «Participación económica de los socios».

Este principio, de amplia formulación, viene a sustituir a dos principios cooperativos recogidos en la anterior ley, que especificaban en qué consistía esta participación económica. Tales principios eran la «Remuneración limitada a las aportaciones a capital social en el caso de que los estatutos sociales la establezcan» y el «Derecho de los socios a participar en la distribución de los excedentes de ejercicio en proporción a los servicios cooperativos utilizados, si la asamblea general acuerda su distribución a los socios».

Aun cuando no formulados expresamente la organización económica de la cooperativa sigue sustentándose en ellos. En ella no se pagan dividendos o beneficios sociales, sino intereses (limitados) a las aportaciones sociales siempre que se pacte en los estatutos sociales; y se distribuye el excedente o beneficio neto de ejercicio configurado como un derecho de retorno en proporción a la participación de los socios en la actividad cooperativizada.

4º «Autonomía e independencia»

5º «Educación, formación e información»

6º «Cooperación entre cooperativas».

Estos dos últimos principios inspiran el movimiento de asociacionismo cooperativo y el fomento del mismo. La necesidad de atender a la formación de los miembros de la cooperativa y a la promoción de las relaciones intercooperativas constituyen los principales objetivos del Fondo de formación y promoción cooperativas, cuya dotación procederá imperativamente del porcentaje de excedentes netos que conforme al art. 68 establezcan los estatutos o la Asamblea General, así como de las sanciones, ayudas o donaciones que en atención a los fines de dicho fondo se realicen (art. 72).

Además, y como novedad, la ley valenciana regula los llamados grupos cooperativos (art. 103), que pretenden dinamizar la cooperación entre cooperativas, acentuando su faceta empresarial y de participación en la economía.

7º «Interés por la comunidad»

4. Régimen de constitución de las cooperativas

En virtud del art. 9 Ley valenciana, la Cooperativa queda constituida y adquiere personalidad jurídica desde el momento de la inscripción de la

escritura pública de constitución en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

4.1. *La cooperativa en constitución*

En la escritura pública de constitución de la cooperativa se han de designar las personas encargadas de realizar las gestiones necesarias para la constitución válida de la Cooperativa. Conforme a esta previsión, incumbe a los administradores el deber de inscribir la escritura de constitución, para lo que, en virtud del art. 12, tienen un plazo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura.

Durante el período de constitución y hasta el momento de la inscripción en el Registro de Cooperativas todos los documentos y referencias añadirán a la denominación de la cooperativa la expresión «... en constitución», así como los contratos estipulados en nombre de la misma, siendo exigibles a la cooperativa sólo si ésta los acepta en el plazo de los tres meses siguientes a su inscripción (art. 9-3º). La sociedad cooperativa responde, por tanto, del (in)cumplimiento de dichos contratos sólo en el caso de que los acepte en los tres meses siguientes a su propia constitución y adquisición de personalidad.

La Cooperativa puede, por tanto, iniciar la actividad social antes de su inscripción (nunca puede antes de la escritura de constitución, según el art. 10.1 h), de manera que los actos y contratos realizados en su nombre (por los administradores) serán válidos.

Sin embargo, la responsabilidad por incumplimiento de los actos y contratos tiene distinto alcance si se inició con consentimiento de sus socios o en ausencia de tal consentimiento. En el primer caso, responderán los socios de manera personal, ilimitada y solidaria; en el caso de no existir este consentimiento, son los administradores nombrados en la escritura quienes responden de manera personal, ilimitada y solidaria.

Además, prevé el art. 9 otro supuesto de responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de los socios: el transcurso de un año desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que los administradores soliciten la inscripción en el Registro determina dicha responsabilidad si los socios no resuelven inmediatamente el contrato de sociedad cooperativa, sin perjuicio de que puedan reclamar frente a los administradores o consejeros a quienes incumbe el deber de inscripción. Este precepto ha de ponerse necesariamente en relación con el art. 12.1º, conforme al cual, «transcurrido un año sin que se haya hecho la presentación (de la escritura de constitución en el Registro para su inscripción) todo fundador podrá resolver el contrato y exigir la restitución de las aportaciones realizadas».

De la lectura conjunta de ambos preceptos resulta que antes del año, a contar desde el otorgamiento de la escritura de constitución los socios no pueden resolver el contrato de sociedad, ni, en consecuencia, exigir la restitución de las aportaciones que hubieran realizado al capital social, pero si no lo hacen de manera inmediata en el momento en que haya transcurrido dicho año responderán personal, ilimitada y solidariamente del cumplimiento

de los contratos que se hayan podido celebrar en nombre de la cooperativa en constitución. Para una interpretación sistemática de ambos preceptos podría mantenerse que los socios que, una vez transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura de constitución, insten la resolución, no responden de las reclamaciones efectuadas por terceros posteriores a dicha voluntad resolutoria.

En relación con la responsabilidad de los administradores, prevé la Ley que éstos responden:

En primer lugar, de los perjuicios ocasionados a los terceros contratantes si no especifican la mención de contratar en nombre de una cooperativa en constitución y si no dan cuenta de los contratos celebrados al Consejo Rector de la Cooperativa dentro del mes siguiente a su inscripción (permitiendo así que la Cooperativa pueda aceptarlos dentro del plazo de tres meses y extenderse a ella la responsabilidad por incumplimiento de los mismos). Si contratan dos o más administradores responden de los perjuicios de forma solidaria. Dicha acción de reclamación de los perjuicios sufridos por terceros prescribe al año desde el día de la estipulación del contrato.

En segundo lugar, de los contratos total o parcialmente ejecutados en el supuesto de que la cooperativa «en constitución» no llegue válidamente a constituirse, ni, por tanto, a adquirir personalidad jurídica.

En tercer lugar, idéntica responsabilidad les será imputable en el caso de que dichos contratos no sean aprobados por la cooperativa. Sin embargo, en este caso, según se desprende del art. 9.2º los terceros exigirán la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada a los socios que consintieron el inicio de la actividad social de la cooperativa.

4.2. Requisitos de constitución: los Estatutos sociales

Para constituir una cooperativa la Ley valenciana requiere un número mínimo de cinco socios, excepto en las cooperativas de segundo grado, en las que son necesarias, como mínimo, dos cooperativas fundadoras, y en las cooperativas de trabajo asociado, que será de tres socios.

La Ley 27/1999, de 19 de julio, de Cooperativas ha reducido el número mínimo de socios a tres para las cooperativas de primer grado, lo que, probablemente, facilitará la creación de este tipo de sociedades de personas. Además, con la finalidad de agilizar el procedimiento de constitución, ha suprimido la antes preceptiva Asamblea constituyente que ha sido sustituida por la comparecencia simultánea de todos los socios promotores ante el notario. De este modo, el trámite de constitución de una cooperativa se inicia con el otorgamiento de todos los promotores de la escritura de constitución ante el fedatario público, y en la que se hará constar los extremos mencionados en el art. 10, entre los que destacan los Estatutos sociales.

En la Comunidad Valenciana, ya la Ley 3/1995, de 2 de marzo, suprimió la exigencia prevista en el art. 8º de Ley 11/1985, de 31 de octubre, de Cooperativas de la C.V., de que, de modo previo al otorgamiento de la escritura

pública de constitución, se celebrara una Asamblea constituyente de los socios fundadores donde debían ser aprobados los Estatutos sociales, a la que podían preceder otras de carácter preparatorio, e, incluso, intervenir un experto en la clase de Cooperativa de que se tratase, facilitado por la Conselleria competente, para asesorar a estas Asambleas.

Frente a esto, la actual Ley de Cooperativas valencianas omite cualquier referencia a la necesidad de celebración previa de la Asamblea constituyente, con lo que bastaría, en orden a constituir la cooperativa, la comparecencia de los socios fundadores en el acto de otorgamiento de la escritura pública ante el fedatario público.

El art. 10 establece el contenido mínimo de la escritura de constitución de la cooperativa, entre los que destacan los estatutos sociales, que constituyen el marco básico de referencia por el que se ha de regir la cooperativa y que también han de quedar inscritos en el Registro de Cooperativas. Éstos deberán contener, al menos los extremos del apartado 2º del art. 10:

a) La denominación, el domicilio, la duración y el ámbito territorial de la actividad cooperativizada de la cooperativa, que deberá desarrollarse mayoritariamente en la Comunidad Valenciana.

La denominación de las cooperativas sometidas a la Ley valenciana deberá incluir los términos «Cooperativa valenciana», o «Coop. V.», excluyéndose esta denominación para cualquier otra entidad, así como la utilización de denominaciones idénticas a la de otra cooperativa autonómica o estatal, e incluso a una sociedad mercantil preexistente. Si se establece la responsabilidad ilimitada de los socios, deberá añadirse esta circunstancia o abreviadamente «Coop. V. Iltda.».

b) El objeto social o actividades socio-económicas para las que se crea la cooperativa

Los Estatutos deben describir las actividades empresariales que se van a desarrollar en atención al cumplimiento del fin social de la Cooperativa. Cualquier actividad económico-social lícita podrá constituir el objeto social de la cooperativa, cuyo carácter mutualístico implica que el desarrollo o la prestación de tal actividad ya supone por sí mismo la satisfacción de las necesidades de los socios (su fin o causa).

Ahora bien, no constituyen objeto social típico de las cooperativas aquellas actividades propias de otros tipos de agrupación de personas que poseen una normativa específica (asociaciones religiosas, políticas).

c) El capital social mínimo

Según el art. 55, el capital social mínimo para constituir una cooperativa es de 3000 euros y ha de estar íntegramente suscrito y desembolsado en dicho momento. No obstante, si la cooperativa tiene un capital social mayor deberá desembolsar como mínimo el 25% (superior a 3000 euros) en el momento constitutivo.

d) La aportación obligatoria de los socios al capital social

Las aportaciones de los socios y, en su caso, de los asociados son esenciales para la vida de la cooperativa ya que integran su capital social. Sin embargo, la Ley impone un límite máximo por socio para las aportaciones al prever que en ningún caso podrán exceder del 45% del capital social en las cooperativas de primer grado (art. 55), con lo que parece que se quiere evitar una posición de dominio económico de un socio frente al resto, asegurando con ello cierta gestión democrática en la cooperativa.

Estas aportaciones pueden realizarse tanto en moneda en curso legal como en bienes y derechos evaluables económicamente, si así lo establece para este último caso la Asamblea General, remitiendo la ley valenciana a la legislación estatal el régimen de entrega y saneamiento de estas aportaciones no dinerarias.

En cuanto a su documentación, establece la Ley valenciana que las aportaciones se acreditarán por títulos nominativos no negociables, por libretas de participación o por anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, las cantidades desembolsadas y las sucesivas variaciones de éstas.

De las aportaciones realizadas por los socios, son obligatorias las que se establezcan para ingresar en condición de socio, si bien en cualquier momento, si así lo acuerda la Asamblea General, se podrán imponer nuevas aportaciones obligatorias. Esta Asamblea o, en su caso, el Consejo Rector pueden, además, acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados.

e) El régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, en el caso de que se establezca una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa o cuando la responsabilidad del socio se determine como ilimitada.

Conforme al art. 4º-2, esta responsabilidad queda limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social, salvo que los estatutos sociales determinen expresamente que será ilimitada, o establezcan una responsabilidad adicional en caso de insolvencia de la cooperativa.

Por ello, no es necesaria la constancia expresa en los Estatutos del régimen de responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales, debiendo sólo constar se prevea la extensión de esta responsabilidad a una personal e ilimitada o adicional.

Si se establece que los socios responden ilimitadamente de las deudas sociales, las reglas de la mancomunidad simple regirán dicha responsabilidad, salvo que expresamente se configure en los estatutos con carácter solidario.

f) Las condiciones objetivas para ejercer el derecho a ingresar en la cooperativa y para la baja justificada

La determinación del objeto social de la cooperativa sirve, también, para delimitar quiénes pueden ser socios, ya que el interés o la utilidad que el socio pueda obtener de la actividad cooperativizada o de la prestación de los

servicios cooperativos constituye el elemento esencial para ostentar la condición de socio. Por ello, la pérdida de las condiciones objetivas para ser socio es causa de baja obligatoria de la cooperativa, en virtud de lo dispuesto en el art. 22-4º.

g) Las condiciones de ingreso y baja y el estatuto jurídico de los socios de trabajo y asociados, en su caso.

Los trabajadores a tiempo indefinido de cualquier cooperativa pueden, si cumplen los requisitos establecidos en los Estatutos, convertirse en socios de trabajo, salvo los de las cooperativas de trabajo asociado que están sometidos un régimen específico.

Estos socios de trabajo reciben un tratamiento especial por la ley en virtud de su doble condición de trabajadores de la cooperativa (por lo que se les debe garantizar una retribución salarial mínima) y de socios (participan en los derechos y obligaciones sociales).

h) Los derechos y deberes del socio, indicando necesariamente la obligación de participación mínima en las actividades de la cooperativa

La Ley valenciana concibe esta participación mínima como un deber del socio (art. 27 d), cuya forma y cuantía podrá determinarse por los Estatutos, el reglamento de régimen interno y por los acuerdos de la Asamblea general, y como un derecho de naturaleza económica, que debe ejercerse sin ninguna discriminación (art. 25 a).

i) Las normas sobre composición, funcionamiento, procedimiento electoral y remoción de los órganos sociales

Según la Ley son órganos necesarios de la Cooperativa la Asamblea General, el Consejo Rector o administradores y los liquidadores cuando la cooperativa se disuelva y entre en liquidación. La Ley regula detalladamente el régimen de estos órganos (composición, competencias, procedimiento para su elección) y prevé la creación de determinadas comisiones delegadas de la Asamblea general.

Con una regulación de tal carácter el margen de actuación de los Estatutos es limitado: les corresponde adaptar o desarrollar las previsiones contenidas en la Ley (con carácter imperativo) y regular el funcionamiento de las comisiones delegadas previstas en ellas.

j) Las normas para la distribución del excedente neto e imputación de las pérdidas de ejercicio

Tradicionalmente se ha considerado que el fin social de las cooperativas no es la obtención de beneficios económicos directos, a diferencia de cualquier sociedad civil o mercantil, sino que a través de su actividad u objeto social se pretende la directa e inmediata satisfacción de las necesidades socio-económicas de sus socios. Por ello, los beneficios económicos que puedan obtener indirectamente los socios no se configuran como dividendos sociales, sino como un derecho de retorno equitativo. No obstante, lo cierto es que la ley

valenciana, al igual que otras autonómicas, pretende reforzar la vertiente empresarial que están asumiendo las cooperativas, previendo instrumentos que resten rigidez a su funcionamiento y fomenten su desarrollo empresarial y solvencia patrimonial.

La Ley establece las reglas a las que ha de atenerse tanto la distribución de los excedentes y beneficios, como la imputación de las pérdidas, permitiendo que los Estatutos puedan modalizarlas al prever o regular determinados aspectos (p. ej., el destino a patrimonio irrepartible de la totalidad del excedente neto; los criterios de compensación de las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada, atendiendo a determinadas normas, ...).

k) Las normas de disciplina social, especificando las infracciones leves, graves y muy graves y las sanciones previstas

Los Estatutos han de tipificar las faltas y las sanciones, así como el procedimiento sancionador, debiendo, sin embargo, respetar la configuración y clasificación de las infracciones previstas en el art. 117 Ley valenciana.

l) Las causas de disolución de la cooperativa y las normas para la liquidación

Los Estatutos podrán incluir, además de las establecidas imperativamente por la Ley, otras causas distintas de disolución. De igual manera, deberá respetar las normas que para la liquidación recoge el art. 82 Ley.

m) La cláusula de sometimiento a la conciliación previa y al arbitraje cooperativo regulado en esta ley, cuando así se establezca

La Ley prevé en su art. 123 que el Consejo Valenciano de Cooperativismo tenga competencias en materias de conciliación previa al ejercicio de acciones ante los Tribunales y de arbitraje de derecho o equidad. Ahora bien, para que el laudo arbitral despliegue todos sus efectos (como sentencia judicial obligatoria para las partes y como ejecutoria para los tribunales) es preciso que las partes se hayan obligado previamente a someterse a arbitraje mediante convenio arbitral, en virtud de una cláusula que podrá hallarse inserta en los estatutos o fuera de éstos.

No es, por tanto, exigible, a tenor de lo dispuesto en el art. 123, que la cláusula de sometimiento al arbitraje conste en los Estatutos sociales. Sin embargo, parece que lo más frecuente será que dicha cláusula aparezca incluida en los mismos, aunque nada obsta que pueda constar en algún acuerdo aprobado por la Asamblea general.

n) El régimen de las secciones que se creen en la cooperativa

Los socios pueden agruparse en secciones en atención al desarrollo común de una concreta actividad, comprendida en el más amplio objeto social cooperativo (art. 8º). Para ello, los Estatutos deberán incorporar la regulación de cada sección, estableciendo el procedimiento de incorporación a la misma, la

publicidad, el control del grupo de socios que la integra y las obligaciones y responsabilidades de éstos.

o) Las demás materias que según esta Ley deben regular los estatutos sociales

Establece la Ley con esta cláusula general un reenvío a ella misma en orden a determinar aquellas materias que puedan resultar afectadas por las previsiones estatutarias.

4.3. Efectos de la inscripción en el Registro de Cooperativas: la adquisición de personalidad jurídica

Como hemos visto, una vez que la escritura pública de constitución reúna todos los requisitos exigidos por la ley, los administradores deben en el plazo de dos meses presentarla en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana para que se proceda a su inscripción, lo cual determinará la adquisición por la cooperativa de la personalidad jurídica (arts. 9 y 12).

La ley valenciana precisa que la inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos, fusión, escisión, disolución, reactivación y liquidación de las cooperativas, así como su transformación será constitutiva. Las restantes inscripciones (nombramiento de cargos sociales, cese o revocación, etc.) serán declarativas. Además, la inscripción de la mayoría de los actos exige escritura pública, resolución judicial o administrativa.

En el plazo de un mes desde la presentación de la escritura de constitución, el Registro procederá a la inscripción o denegación de la misma, debiendo, en este último caso, notificarse a los interesados los motivos y los recursos de que disponen según la legislación sobre procedimiento administrativo común. No obstante, los defectos que tuviera la escritura pueden ser subsanados en el plazo de dos meses por los administradores, archivándose el expediente en caso contrario.

El reconocimiento de personalidad jurídica a la cooperativa tiene como efecto inmediato la atribución de capacidad jurídica y plena capacidad de obrar (a través de sus órganos sociales) a la misma. La Cooperativa, desde el momento de su inscripción en el Registro correspondiente, puede adquirir válidamente derechos y contraer obligaciones, siéndole imputable, en las condiciones previstas por la ley, la responsabilidad derivada del incumplimiento de tales obligaciones, sin perjuicio de la que puedan incurrir los socios (limitada o ilimitada) en su caso.

Además, responde la cooperativa de los contratos celebrados por los administradores antes de su inscripción, siempre y cuando los acepte en el plazo de tres meses a contar desde su plena constitución.

5. Régimen de funcionamiento y organización

5.1. Los socios

Enmarcado dentro del «principio de puertas abiertas», el art. 19 establece que pueden ser socios de las cooperativas tanto las personas físicas como las jurídicas, atendiendo a la distinción entre las cooperativas de primer y segundo grado.

Respecto a las de primer grado, pueden ser socios las personas físicas y las jurídicas, con la limitación de que su fin y objeto social no sean contrarios los principios cooperativos, ni al objeto social de la cooperativa. La Ley 3/1995, de 2 de marzo, suprimió cualquier limitación para que las sociedades civiles y mercantiles ingresen como socios. En cuanto a las de segundo grado, sólo pueden ser socios las cooperativas, los socios de trabajo, y las demás personas jurídicas en los términos previstos por la ley.

Se admite expresamente que la Generalitat y otras entidades públicas puedan ser socios de cualquier cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública, siempre dentro de los límites legales y si media acuerdo de los 2/3 del Consejo Rector.

5.1.1. Derecho de admisión del socio

Toda persona que reúna los requisitos anteriores y esté interesada en utilizar los servicios de la cooperativa tiene derecho a ingresar como socio, teniendo en cuenta las condiciones objetivas para ejercerlo expresadas en los Estatutos, salvo que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa (art. 15-1º). Para ello, presentará su solicitud por escrito al Consejo Rector, contra cuya decisión denegatoria se arbitran una serie de recursos.

5.1.2. El derecho de baja y la expulsión del socio

Los socios de una cooperativa pueden perder tal condición bien por baja, bien por expulsión.

En principio, el socio puede darse de baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Consejo Rector. Sin embargo, este principio de puertas abiertas tiene una excepción en el caso de que la baja voluntaria responda al propósito deliberado de buscar con ello su exclusión para eludir responsabilidades o beneficiarse indebidamente de la cooperativa —SAP de Valencia de 12 de junio de 1996 (*RGD* 1996, pág. 10608)—.

Los efectos que la ley conecta a la solicitud de baja del socio son algo diversos en atención a si ésta tiene justa causa o no; si es voluntaria u obligatoria.

- (1) Los casos de baja justificada, que también deberán constar en los Estatutos, están previstos en el art. 22-3º (entre otros, la imposición de obligaciones o cargas gravemente onerosas acordadas por la asamblea y no previstas en los estatutos, negativa reiterada al socio del ejercicio de los derechos reconocidos al socio en el art. 25, salvo el establecido en el apartado e), y suponen que el socio no tiene ninguna limitación temporal para continuar en la cooperativa.

La calificación de justificada o no corresponde al Consejo rector, que lo notificará al socio y contra la cual tendrá posibilidad de recurso.

Siendo la baja justificada sus efectos se producen desde que el Consejo rector reciba la notificación de la misma.

- (2) Si la causa de la baja es injustificada pueden los Estatutos sociales imponer al socio un período de permanencia, no superior a cinco años (salvo en los casos en que la ley autorice un plazo mayor).
- (3) El socio causa baja obligatoria cuando pierde las condiciones objetivas para serlo conforme a la ley o los estatutos. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia por el interesado, por el Consejo rector, bien de oficio, bien a instancia del afectado o de cualquier otro socio.
- (4) La expulsión del socio debe ser acordada por el Consejo Rector en caso de falta muy grave mediante la apertura de un expediente donde se explicarán los motivos de la expulsión. Contra dicho acuerdo podrá recurrir el socio ante el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea General, y a su vez, someter el acuerdo de ésta al arbitraje cooperativo o impugnarlo ante la jurisdicción ordinaria.

Los tribunales ostentan una plena *cognitio* de los acuerdos sociales de expulsión y baja del socio, «como garantía última de la conformidad a los Estatutos y a la Ley de los acuerdos de la Sociedad cooperativa» —STC 96/1994, de 21 de marzo (BOE de 26 de marzo de 1994; RTC 1994/96)—.

El incumplimiento de cualquiera de las cautelas previstas en el art. 22 para acordar la expulsión del socio podrá dar lugar a la nulidad del acuerdo del Consejo Rector que la determine y al reconocimiento de la condición de cooperativista.

Así, si bien atendiendo a la legislación estatal de cooperativas, se ha estimado nulo el acuerdo de expulsión del socio por la falta de audiencia del perjudicado en el expediente para que haga las alegaciones oportunas —SAP de Valencia de 23 de septiembre de 1992 (Ar. Civ. 1993, 1681)—; o por la no atención a las previsiones de los Estatutos que desarrollaban la Ley —SAP de Córdoba de 26 de octubre de 1995 (RGD 1996, pág. 10704)—; por la falta de expresión de los hechos concretos en que se basa y su prueba —SSTS de 30 de abril de 1982 (RJ 1982, 1968), 27 de enero de 1984 (RJ 1984, 455), 19 de diciembre de 1985 (RJ 1985, 6602), 29 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 9058)—, aludiéndose a hechos abstractos integrantes de una conducta lícita y de crítica permitida —STS de 29 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 9058)—.

El acuerdo de expulsión del socio corresponde al Consejo Rector, facultad ésta que se ha considerado indelegable por el TS, al declarar improcedente la acordada por la Asamblea General. Entre otras, con base en la Ley valenciana de 25 de octubre de 1985, la STS de 21 de abril de 1986 (RJ 1986, 1863); aplicando la Ley andaluza 2/1985, de 2 de mayo, la STS de 3 de noviembre de 1992 (RJ 1992, 9188) y, con base en la estatal, las SSTS de 14 de octubre de 1993 (RJ 1993, 7517) y 14 de mayo de 1994 (RJ 1994, 3852).

Sólo se consideran faltas muy graves las previstas en el art. 23-2º de la Ley: la realización de actividades perjudiciales para la cooperativa (como actividades de competencia, el fraude de aportaciones, conductas dirigidas al descrédito de

la misma); el incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la cooperativa, de realizar las aportaciones a capital social, o de las obligaciones contraídas frente a la cooperativa; el incumplimiento persistente y reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa; la prevalencia de la condición de socio para realizar actividades ilícitas o especulativas; y aquéllas que establezca la ley para las cooperativas de trabajo asociado. Queda vedado, por tanto, que los estatutos amplíen dicho listado, que podrán tan sólo, a mi juicio, especificar la primera causa de las expuestas, esto es, qué actividades o conductas del socio se consideran lesivas para los intereses sociales y, por ello, calificables de falta muy grave.

Así, por ejemplo, se ha considerado falta muy grave determinante de la expulsión del socio, al amparo de la Ley estatal 3/1987, el desvío por el socio cooperativo de los productos obtenidos en explotaciones agrarias propias a otros canales comerciales ajenos a la propia cooperativa agrícola, violando así el principio general cooperativo que obliga a participar al socio en las actividades que constituyan el objeto social de la cooperativa —SSTS de 6 de octubre de 1994 (RJ 1994, 7462) y 2 de febrero de 1995 (RJ 1995, 1221)—.

Tanto el socio expulsado como el que causa baja siguen sujetos a la responsabilidad personal por las deudas sociales contraídas por la cooperativa durante su permanencia en ella hasta transcurridos cinco años desde la expulsión o la baja, previa excusión del haber social.

Pero además, si durante aquel período contrajo obligaciones o celebró contratos con la cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de la condición de socio, seguirá vinculado a su cumplimiento, pudiendo la cooperativa, como garantía del resarcimiento de los daños que pudiera causar con el incumplimiento de tales obligaciones, retener la totalidad de las aportaciones que hubiere realizado hasta que se determine el importe de los perjuicios. En este caso, la cooperativa goza de un plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se ha producido la expulsión o baja, para liquidar los perjuicios derivados de dicho incumplimiento.

La trascendencia de los efectos patrimoniales que para el socio puede tener su expulsión y baja de la cooperativa tiene reflejo en los numerosos pronunciamientos judiciales que se enfrentan a cuestiones suscitadas en torno a tales acuerdos sociales.

Una de las principales consecuencias del acuerdo de baja o expulsión hace referencia al derecho del socio al reembolso de las aportaciones que hubiera realizado al capital social, que lo conserva pero en distinta medida o cuantía atendiendo a si se ha tratado de una baja voluntaria, justificada o no, obligatoria o de una expulsión.

(1) El acuerdo social de «expulsión» del socio comporta no sólo la pérdida de la condición de socio o miembro de la Cooperativa, sino también de parte de sus derechos de contenido económico inherentes a tal condición. En este caso, una vez liquidada su aportación obligatoria, al cierre del ejercicio social en el que ha nacido su derecho al reembolso (por tanto, en el que ha perdido su

condición de socio), se le habrá de deducir el porcentaje que se establezca estatutariamente y que nunca podrá ser superior al 30%.

(2) En cambio, tratándose de baja «injustificada», el límite máximo de porcentaje que ha de aplicarse a la aportación obligatoria, para su deducción, no podrá exceder del 20%.

(3) Ante el silencio de la ley, cabe sostener que en caso de «baja justificada» el socio conserva íntegramente su derecho al reembolso de las aportaciones obligatoria. Lo mismo cabe sostener para la baja “obligatoria”.

Una vez determinado el importe líquido de tales aportaciones, la cooperativa tiene un plazo máximo legal para reembolsarlo a los socios: cinco años en caso de expulsión, tres en caso de baja no justificada y uno en caso de muerte o baja justificada, siendo los estatutos los que concreten dicho término. Aunque no lo diga expresamente la ley, la baja obligatoria se asimilará a la baja justificada.

Este plazo, máximo de 5 años, concedido a la cooperativa para que dé cumplimiento a su obligación de reembolsar las aportaciones obligatorias a quienes hayan dejado de ser socios la parte social que les corresponda, está establecido únicamente en beneficio de la cooperativa deudora. Su finalidad es la de evitar la descapitalización de la cooperativa, lo que podría producirse si tuviera que proceder a un inmediato reintegro y, por ello, el socio cooperativista, en tanto no transcurra el plazo máximo citado (que no es de caducidad, ni de prescripción), no puede ejercitar dicha acción de reembolso por vía judicial —STS de 12 de abril de 1994 (RJ 1994, 2792) y SAP de Palencia de 21 de abril de 1997 (RGD 1998, pág. 3349)—. Dicha acción prescribirá por el transcurso de quince años *ex art.* 1.964 CC —STS de 12 de julio y 22 de julio de 1994 (RJ 1994, 2792 y 6579)—.

Ahora bien, durante dicho período las aportaciones ya liquidadas devengarán el interés legal del dinero, aunque no podrán ser actualizadas (art. 55-2º *in fine*).

En cuanto a las aportaciones voluntarias, éstas se reembolsarán, una vez liquidadas, en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión. En defecto de pacto en contrario, se reembolsarán en el momento en que la baja haya de producir efectos, sin que se les pueda aplicar las deducciones o aplazamientos previstos para las aportaciones obligatorias.

5.1.3. El estatuto de los socios: derechos y deberes

El art. 25 establece los derechos de los socios, y en el que podemos distinguir unos de carácter económico (derecho a participar en la actividad de la cooperativa, a la distribución de la parte del excedente de ejercicio repartible, en proporción al uso que haya hecho de los servicios cooperativos, etc.), y otros de carácter estrictamente político (asistencia, voz y voto en las Asambleas Generales, elegir y ser elegido para los cargos sociales...). Entre éstos, destaca el derecho de información que deberá abarcar como mínimo en los extremos enunciados en el art. 26.

Las obligaciones de los socios se recogen en el art. 27, entre las que destacan la de participar en las actividades de la cooperativa conforme a lo dispuesto en los Estatutos, la de no realizar actividades de competencia de la cooperativa, o desembolsar las aportaciones comprometidas, cuyo incumplimiento, como hemos visto, puede determinar la expulsión del socio por incurrir en falta muy grave.

5.1.4. Los socios de trabajo, los asociados y los socios “temporales”.

La Ley valenciana contempla un tipo especial de socios, los «socios de trabajo», así como la figura de los «asociados» (art. 28), que vino introducida por la Ley 3/1995.

Como relevante novedad, la Ley de 2003 ha introducido la figura de los socios temporales o socios con “vínculos sociales de duración determinada”. Se trata con esta figura de incentivar la incorporación como socios de personas que han venido operando con la cooperativa sin estar vinculados a ella por una relación societaria. Para ello, se regula la posibilidad de imputar a su favor los resultados que hayan generado en su actividad previa con la cooperativa, disminuyendo de este modo la aportación económica que deban realizar para incorporarse a la cooperativa. Estos socios tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de duración indefinida, con ciertas matizaciones o excepciones en cuanto a los aspectos económicos.

Son socios de trabajo aquellos trabajadores por tiempo indefinido de cualquier cooperativa, con excepción de las de trabajo asociado, que pueden, en los términos previstos en los estatutos, solicitar y obtener la condición de socio – de trabajo– (art. 21). Su doble condición de socios y trabajadores de la cooperativa implica que queden sometidos a un estatuto especial, siéndoles aplicables, como mínimo las normas que la ley prevé para los socios trabajadores de las sociedades de trabajo asociado. En particular, respecto a la imputación de pérdidas que corresponden a estos socios, prevé el art. 21-1º que se imputarán a la reserva obligatoria y/o a los socios usuarios, «en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una retribución no inferior al salario mínimo interprofesional o al límite superior que fijen los estatutos sociales».

Los asociados son personas físicas o jurídicas que realizan aportaciones a capital social de carácter voluntario; no pueden ostentar la condición de socios, sin embargo, tienen sus mismos derechos y obligaciones, si bien con ciertas especialidades. Los socios que causen baja justificada u obligatoria (anteriormente denominados “socios excedentes”) pueden adquirir esta condición de socio asociado, transformando su aportación obligatoria en voluntaria. Los asociados no participan en la actividad económica cooperativizada, pero sí en la organización corporativa, de distinta forma que los socios.

5.2. *Los órganos sociales*

El capítulo V se ocupa con gran detalle de la regulación de los órganos sociales, sus clases y competencias. Conforme al texto legal, son órganos

necesarios de toda cooperativa: la Asamblea General, el Consejo Rector o administradores y los liquidadores cuando la cooperativa se disuelva y entre en liquidación. Los Estatutos pueden regular la creación y funcionamiento de comisiones delegadas de la Asamblea General, en especial la Comisión de Recursos, la Comisión de Control de la Gestión previstas y el Comité social, previstos en la Ley.

5.2.1. La Asamblea General

Es la reunión de los socios, constituida para deliberar y adoptar por mayoría, en las materias de su competencia, acuerdos obligatorios para todos los socios, incluso para los ausentes y disidentes (art. 30). Su competencia material es amplísima, ya que abarca además de todas las materias enumeradas en el art. 31 –entre las que destacan, el examen de la gestión social, el nombramiento y revocación del consejo rector, la modificación de los estatutos sociales, la fusión, modificación y disolución–, las que, siendo de interés para la cooperativa, no se consideren competencia exclusiva de otro órgano social.

Se prevén dos clases de asambleas generales: las ordinarias, de celebración anual obligatoria y con un contenido mínimo imperativo (examinar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y distribuir los excedentes de ejercicio o imputar pérdidas), y las extraordinarias (las demás).

La Ley valenciana contempla minuciosamente el régimen de funcionamiento de la Asamblea, regulando los requisitos de constitución (convocatoria y su publicación), la adopción de acuerdos, el ejercicio del derecho de voto, el acta, así como las Juntas preparatorias y la Asamblea de Delegados, que pueden ejercer, si lo prevén los Estatutos, competencias de la Asamblea General.

La impugnación de los acuerdos sociales adoptados en la Asamblea General se rige por lo previsto en el art. 40 que distingue, en orden a la legitimación activa, la acción de impugnación de los acuerdos nulos (los contrarios a la ley) de la de los acuerdos anulables (todos los demás).

5.2.2. El Consejo Rector

Es el órgano de gobierno, representación y gestión de la Cooperativa con carácter exclusivo y excluyente. Entre sus funciones destacan (art. 41): la de velar por la aplicación de la Ley y de los Estatutos sociales (se le tiene como responsable de ello), establecer las directrices generales de la gestión de la Cooperativa, y la de representarla en todas sus actuaciones frente a terceros, tanto extrajudiciales como judiciales.

Corresponde a los estatutos sociales fijar la composición del Consejo Rector que, no podrá ser inferior a tres miembros, y que son elegidos por la Asamblea general, entre los socios con capacidad de obrar general y plena (art. 42), conforme a la forma prevista en los Estatutos, que también regularán la forma en que se procederá a su renovación.

En las cooperativas con un número de socios no superior a 10 podrán confiarse estas funciones a uno o dos administradores. Asimismo, el Consejo Rector puede delegar, de forma permanente o por un período determinado, sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero delegado o en varios formando una Comisión Ejecutiva (art. 48). También puede el Consejo Rector designar un Director que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de ésta.

Los miembros del Consejo Rector vienen obligados a observar, en el ejercicio de sus cargos y cumplimiento de sus funciones, una diligencia cualificada, distinta de la ordinaria del buen padre de familia. Han de adecuar su comportamiento a la diligencia propia de «un representante leal y un ordenado gestor».

En este sentido, la SAP de Alicante de 8 de marzo de 1994 (Ar. Civ. 1994, 484) declaró la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo Rector de una cooperativa, con base en el art. 41 de la Ley 11/1985, de 25 de cooperativas valencianas, al haber incumplido su obligación de presentar los estados financieros de la Cooperativa, eludiendo «con falta de la diligencia de un ordenado comerciante — distinta de la del padre de familia—» todo proceso de ordenada y transparente liquidación del patrimonio social, e impidiendo con ello toda posibilidad de realización de los créditos, causando perjuicios a los acreedores.

El régimen de responsabilidad del Consejo Rector se encuentra regulado en el art. 47, de cuya lectura parece desprenderse la existencia de dos acciones de responsabilidad: una, por los perjuicios que causen sus acciones u omisiones dolosas o culposas «siempre que se extralimiten en sus facultades», y para cuyo ejercicio están legitimados activamente la cooperativa, los socios y los terceros (art. 47-1º); otra, la que pueden ejercitar los socios para reclamar los daños y perjuicios causados «directamente a sus intereses por los acuerdos del consejo rector» (art. 47-4º).

Esta última acción sólo la pueden ejercitar los socios individualmente y prescribe al año. La primera, en cambio, se fundamenta en la «extralimitación de sus facultades», prescribe a los tres años, y para su ejercicio se halla también legitimada la Asamblea General (si así lo acuerdan dos tercios de los socios presentes y representados), configurándose, de este modo, una acción colectiva de responsabilidad.

Además, según este precepto, la orden, autorización o consentimiento que la Asamblea General haya otorgado al acuerdo o acto lesivo del Consejo Rector no supone la exoneración de responsabilidad de éste, cuando se trate de materias de su competencia exclusiva. Ahora bien, en el supuesto de que la Asamblea General haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo (aunque haga referencia a materia de competencia exclusiva del Consejo Rector), estimo que el principio, derivado de la buena fe y de la interdicción del abuso de derecho, de que nadie puede ir contra sus propios actos impide la legitimación activa de la propia Asamblea General exigiendo responsabilidad al Consejo Rector por dicho acuerdo.

La declaración de responsabilidad de los miembros del Consejo Rector no tiene necesariamente que llevar aparejada la de nulidad del acuerdo social

emanado de aquél, ya que el fundamento de la responsabilidad es el daño o perjuicio que puede haber sufrido tanto un socio como un tercero ajeno a la cooperativa. Ahora bien, tratándose de reclamaciones de responsabilidad efectuadas por los socios, fundamentadas en la extralimitación de las facultades atribuidas al Consejo (con el plazo de prescripción de tres años), parece que deberá instarse la previa o simultánea declaración de nulidad del acuerdo social con la finalidad de que se determine si efectivamente existió o no extralimitación de sus funciones.

Además, la acción de responsabilidad prevista en el art. 47.1º exige la demostración de la negligencia o falta de diligencia profesional del Consejo Rector (además del daño y de la relación de causalidad entre aquélla y éste). En este sentido, aplicando la Ley 3/1995, de 2 de marzo, la SAP de Castellón de 26 de julio de 1998 (Ar. Civ. 1998, 1466).

La Ley establece la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo Rector. La legitimación pasiva corresponde el Consejo Rector y no la propia cooperativa, a pesar de la función representativa de ésta por aquél. Así, lo dispuso la STS de 25 de junio de 1991 (RJ 1991, 4623) que, aplicando la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas valencianas, casó la sentencia que había declarado la nulidad de un acuerdo del Consejo Rector por su carácter discriminatorio y atentatorio al principio de igualdad, estimando, además, la acción de responsabilidad interpuesta contra la Sociedad Cooperativa como tal entidad. El TS revocó la sentencia de instancia al apreciar la falta de legitimación pasiva de la demandada.

Los preceptos de la Ley valenciana de cooperativas imponen, a juicio del Tribunal Supremo, «una dicotomía entre el Consejo y la Sociedad a estos efectos de relaciones internas entre los socios y cada uno de aquéllos, máxime cuando se trata de responsabilidades en la actuación, independiente y separada de cada uno de ellos —la Cooperativa como sociedad actúa a través de su Asamblea General—, y obviamente cuando el Órgano Consejo Rector puede tomar acuerdos en su función gestora que afecten a los socios, no puede hacerse moral ni jurídicamente, responsable a la Cooperativa de aquellos acuerdos sobre todo cuando ésta, ni ha consentido, ni autorizado tal actuación...».

Con tal argumentación, el Tribunal Supremo quiere poner de manifiesto que la legislación valenciana prevé una disociación de voluntades entre el Consejo Rector (órgano exclusivo de representación de la Cooperativa frente a terceros) y la Asamblea General (órgano de expresión de la voluntad social), y por ello, en sus relaciones internas con los socios, la impugnación de tal voluntad ha de ir dirigida contra el órgano social que la emita.

5.2.3. Otras figuras

La Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana contempla, aunque no es un órgano social, la figura del letrado asesor, obligatoria para las Cooperativas que hayan tenido que someter sus cuentas a auditoría externa (vd. art. 50), y que es designado por el Consejo Rector.

La prestación de los servicios de este asesor tiene por objeto dictaminar si determinados acuerdos de la Asamblea y del Consejo Rector, que tienen cierta trascendencia jurídica, son o no ajustados a derecho, si cumplen todas las exigencias legales. En consecuencia con la labor a desempeñar, el letrado deberá responder de los daños y perjuicios que por su negligencia o culpa profesional, cause a la cooperativa, los socios y los trabajadores.

Por último, los Estatutos sociales pueden prever la existencia de tres comisiones, la Comisión de Recursos, el Comité social y la de Control de la Gestión. La primera podrá encargarse de resolver las reclamaciones de los socios sobre admisión, expulsión y ejercicio de poder disciplinario contra los acuerdos adoptados por el Consejo Rector (art. 52-2), y que, en principio, correspondería conocer a la Asamblea General. Incluso puede configurarse dicha reclamación como requisito previo para la procedibilidad del arbitraje o de impugnación judicial.

La segunda está prevista para las cooperativas con socios trabajadores o de trabajo, cuyos estatutos podrán concebirlo como órgano representativo de estos socios. Se le asignan funciones básicas de información, asesoramiento y consulta del consejo rector en todos los aspectos que afectan a la prestación de trabajo.

La tercera comisión es la competente para examinar la marcha de la cooperativa y las decisiones adoptadas por el Consejo Rector, el Consejeros delegados o Comisión ejecutiva y el Director, pudiendo informar a la Asamblea General.

5.3. *Disolución, liquidación y extinción*

El capítulo VII de la Ley valenciana de cooperativas regula la modificación de los Estatutos sociales, la fusión, la escisión, la cesión global del activo y pasivo, la transformación, la disolución y liquidación de la cooperativa.

El art. 81 prevé nueve causas de disolución, además de cualquier otra prevista en la ley o en los estatutos, que requerirán un acuerdo de la asamblea general para que la cooperativa quede disuelta y entre en liquidación. Dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas y publicarse en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en un diario de gran difusión en el territorio del domicilio social o ámbito de actuación.

Durante el período de la liquidación la cooperativa conserva su personalidad y deberá actuar añadiendo a su denominación la mención «en liquidación». La liquidación corre a cargo de los socios liquidadores, elegidos en número de tres o cinco por la Asamblea General en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un mes desde la entrada en liquidación; si no fuera así, se elegirán por el Consejo Valenciano del cooperativismo o la conselleria correspondiente.

Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, y procederán a la realización de los bienes sociales, prefiriendo siempre la venta en bloque de la empresa, y el pago de las deudas. A continuación satisfarán a

cada socio el importe de su cuota o aportación líquida actualizada, comenzando por las voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias (art. 82).

Por último, destinarán el haber líquido resultante a la unión o federación a la que esté asociada la cooperativa para los fines señalados en los estatutos o los que decida el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

La cooperativa quedará extinguida con su cancelación en el Registro de cooperativas mediante documento público que incorporará el acuerdo de la Asamblea general en que se apruebe el balance final de liquidación y las operaciones de ésta. Tanto el inventario como el balance inicial y final quedan sometidos en su caso a verificación por los auditores de cuentas.

6. Clases de cooperativas

El capítulo VIII regula las clases de cooperativas, y en él se prevé expresamente que la Generalitat pueda desarrollar reglamentariamente, a través de la Conselleria competente, el régimen legal previsto para las distintas clases de cooperativas así como dictar las normas necesarias para ejercer otras actividades en régimen de cooperativa.

Conforme al art. 865 las cooperativas pueden clasificarse atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Por su base social podrán ser de primero o de segundo grado.
- b) Por su estructura socio-económica podrán ser:

Cooperativas de producción, cuyo objetivo es aumentar la renta de sus socios, y que comprenden las que asocian pequeños empresarios o trabajadores autónomos y las cooperativas de trabajo asociado.

Cooperativas de consumo, cuyo objetivo es obtener ahorros en las rentas de sus miembros.

- c) Por la clase de actividad que constituya su objeto social.

¿Qué ocurre cuando una cooperativa no se ajuste a ninguna de las clases específicamente reguladas o cuando su objeto social comprenda actividades propias de cooperativas de distinta clase? Esta cooperativa habrá de regirse por las reglas de la clase con la que guarde mayor analogía. Tratándose de cooperativas con un objeto social «complejo» (cooperativas polivalentes), la determinación de aquella clase de cooperativa con la que tenga mayor analogía se hará atendiendo a aquélla, de entre las actividades desarrolladas, que ostente un carácter principal (que, a su vez, podrá determinarse por su entidad económica dentro de la cooperativa).

A continuación la Ley contiene una regulación específica de las distintas clases de cooperativas, lo cual no constituye obstáculo para «la delimitación por los estatutos de cada cooperativa de su objeto social y la creación de

cooperativas polivalentes cuyo objeto social comprenda actividades de distinta clase» (art. 86-3º).

Se contemplan por la Ley las Cooperativas agrarias (arts. 87), de explotación comunitaria de la tierra (art. 88), de trabajo asociado (art. 89), de consumidores y usuarios (art. 90), de viviendas y de despachos y locales (art. 91), de crédito (art. 92), de seguros (art. 93), sanitarias (art. 94), de servicios empresariales y profesionales (art. 95), de enseñanza (art. 96), de transportes (art. 97), de integración social (art. 98) y de servicios públicos (art. 99).

7. La adaptación de Estatutos a la nueva normativa

Prevé la Ley en su Disposición Transitoria Segunda un plazo de seis meses desde su entrada en vigor (que se produjo el 27 de marzo de 2003) para que las cooperativas que realicen mayoritariamente sus actividades en el territorio de la Comunidad Valenciana adapten sus Estatutos a la nueva normativa. Sin embargo, podrán seguir utilizando la denominación con que consten inscritas en el momento de la entrada en vigor, aunque la misma no se adecue a las disposiciones relativas a la denominación de las cooperativas.

Se prevé que la no presentación de la escritura de adaptación de los Estatutos en el Registro en los tres meses siguientes a la finalización del plazo anterior (esto es, tres meses a partir del 27 de septiembre de 2003) lleva consigo el cierre registral, teniendo únicamente acceso al Registro, a partir de tal momento, la escritura de adaptación estatutaria. Ahora bien, esta situación provisional culmina una vez transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la Ley, ya que si en dicho momento no se ha presentado la escritura de adaptación la cooperativa quedará disuelta, sin perjuicio del acuerdo de reactivación al que se refiere el art 82-2º TR Ley, y que tiene como presupuesto la desaparición de la causa que motivó la disolución.

En suma, el acuerdo de reactivación de la cooperativa lleva consigo el acuerdo aprobatorio de los nuevos estatutos, adaptados a la nueva normativa, que obviamente la condiciona. La íntima conexión entre ambos acuerdos supone que la convocatoria de la Asamblea General en la que se acuerde la reactivación y se adapten los Estatutos deberá cumplir las formalidades previstas por la ley para los casos de modificación estatutaria, «ya que es inconcebible una adaptación que no implique modificación» —STS de 3 de mayo de 1994 (RJ 1994, 3559)—.